



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2018	00552	01
PROCESO	CONSULTA No. 002 de 2021						
DEMANDANTE	LEONARDO BENITEZ GOMEZ						
DEMANDADA	INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 16 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Contrato de trabajo, pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria art. 65 del CPLSS						
DECISIÓN	Revoca						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, *el* **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **LEONARDO BENITEZ GOMEZ**, en contra **INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S.**, mediante demanda presentada el 30 de mayo de 2018.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado,

así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

- Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, de modalidad de obra o labor, a partir del 14 de febrero de 2017 y el 5 de junio de 2017, el cual fue terminado por el empleador de manera unilateral y con justa causa por la terminación de la labor contratada.
- Que se condene a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de los salarios adeudados al actor, desde el 16 al 30 de mayo de 2017 y desde los días 1° a 5 de junio de 2017, por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000).
- Que se condene a la sociedad demandada, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al demandante, correspondientes a todo el periodo laborado, por valor de quinientos noventa y dos mil cuarenta y dos pesos (\$592.042)
- Que se condene a la sociedad demanda, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, en suma, de nueve millones doscientos cincuenta mil pesos (\$9.250.000). Mas la suma que se siga causando hasta que se acredite su pago.
- Que se condene a la sociedad demanda, a reconocer y pagar al demandante lo que extra y ultra petita resultare probado.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

El señor Benítez Gómez, se vinculó al servicio de la sociedad demanda a través de un contrato de trabajo de modalidad obra o labor, en la fecha 14 de febrero de 2017, a fin de desempeñarse como electricista, con un horario de lunes a viernes desde las 7:00 AM hasta las 5:00 PM y devengando un salario de \$750.000.

La obra para la cual fue contratado el demandante finalizó el día 5 de junio de

2017, por lo que el día 4 del mismo mes y año, la sociedad demanda le informa al actor de tal situación; de igual manera, en la fecha 5 de junio, por comunicación escrita, la demandada le indica al pretensor la terminación unilateral del contrato de trabajo y le solicita retornar la dotación e implementos de seguridad, acercarse a sus instalaciones para recoger su liquidación y realizarse el examen de egreso en un plazo de 5 días.

Una vez el actor asistió a las instalaciones de la sociedad demandada en cumplimiento de la comunicación antes referenciada, no se le hizo entrega de su liquidación definitiva de contrato, donde le informaron que estuviera pendiente al llamado para ello.

En la fecha 17 de julio de 2017, a través de derecho de petición, el demandante solicitó ante la sociedad demandada el pago de su liquidación de contrato, los salarios adeudados entre el 16 y 30 de mayo y 1° a 5 de junio de 2017 y la indemnización moratoria, para lo cual en respuesta del 1° de agosto de 2017, la demanda le indica que dichos pagos se le efectuaran el día 31 del mismo mes y año.

Debido al incumplimiento por parte de INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., el accionante acudió ante el Ministerio de Trabajo donde se programó audiencia de conciliación, a la cual la demandada no compareció.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2, 5, 9, 38, 57, 47, 57, 64, 168, 186, 249, 306; Código Procesal del Trabajo 39, 40, 49, 50 y 52.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 6 de junio de 2018, notificado por estados del 7 de junio de 2018, el juzgado 4° municipal de pequeñas causas laborales admitió la demanda, concedió al demandante amparo de pobreza, ordenó la notificación de la sociedad demandada y señaló fecha para la realización de la audiencia contenida en el artículo 72 del CPLS en la fecha 3 de junio de 2021.

Por auto del 17 de agosto de 2018, en atención al acuerdo CSJANTA 18-600 del 15 de agosto de dicha anualidad, el juzgado de conocimiento remite el expediente al juzgado 7° municipal de pequeñas causas laborales.

El juzgado 7° municipal de pequeñas causas laborales, por auto del 28 de agosto de 2018 avoca conocimiento, así mismo en providencia del 1° de octubre de ese año ordena el emplazamiento de la sociedad demandada y le

desina curador para la litis.

Por auto del 23 de septiembre de 2020, se señala 10 de noviembre de 2020, para la realización de la audiencia correspondiente

RESPUESTA DEL CURADOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

Frente a los hechos de la demanda refirió que ninguno de ellos le consta y que deben ser probados.

En relación con las pretensiones, indicó que se opone a la mismas, siempre y cuando no se hallen probadas en el proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Orden de examen médico de retiro, fechada al 5 de junio de 2018, expedida por la sociedad demanda y dirigida al demandante, firmada por el actor. (pág. 13)
- Derecho de petición del 18 de julio de 2017, elevado por el actor a la sociedad demandada solicitándole el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados y la indemnización por mora. (pág. 14)
- Respuesta a derecho de petición del 1° de agosto de 2018. (pág. 18)
- Notificación de la terminación unilateral del contrato, fechada el 5 de junio de 2017. (pág. 20)
- Constancia de no comparecencia de la sociedad demandada ante el Ministerio de Trabajo. (pág. 21)

Interrogatorio de parte:

El mismo no se practicó debido a la representación judicial de la sociedad demandada por medio curador ad-litem

Testimonial:

Se solicitó con la presentación de la demanda, la recepción de 2 testigos, los cuales no comparecieron a la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte:

Se practicó interrogatorio de parte al demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2020, absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones de la demanda.

El Juez de instancia argumentó, que, en materia laboral, al trabajador le basta con demostrar la prestación personal de un servicio para que se entienda configurado el contrato de trabajo, a menos que el empleador demuestre lo contrario, ello porque una vez establecida la prestación personal aunado a la existencia de remuneración por la labor prestada, opera ineludiblemente la presunción de contrato de trabajo prescrita en el artículo 24 del CST; interpretación concordada con el artículo 23 del mismo texto, en el cual se definen los elementos esenciales que deben concurrir para que una relación pueda predicarse como regida por un verdadero contrato de trabajo.

De igual manera, refirió que la parte accionante debe acreditar los elementos no presumidos. Indicó que con la documental arrimada al proceso por la parte actora (orden de examen de egreso, comunicación de terminación de contrato y respuesta al derecho petición), se acredita la relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor determinada, la cual terminó el día 5 de junio de 2017, pero que dichas pruebas no indican las la labor contratada, ni el salario pactado.

Colorario de lo anterior, concluyó que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo de modalidad obra o labor determinada, la cual terminó el día 5 de junio de 2017.

En cuanto al extremo inicial, dijo que la parte actora indicó que el contrato dio inicio el día 14 de febrero de 2017, sin aportar ninguna prueba que diera cuenta del extremo inicial y tampoco arrimó prueba testimonial que acreditara tal situación.

Expresó que en cuanto a la necesidad de la prueba de los extremos de la relación laboral y que a quien le corresponde la carga de la misma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de junio de 1965, aún vigente, le impone esa carga al demandante.

Adujo que, del examen del acervo probatorio allegado con la demanda, a la luz del artículo 61 del CPL, se debe indicar que no quedó acreditado el extremo inicial de la relación laboral que unió a las partes como tampoco el salario devengado.

Así pues y en desarrollo de las pretensiones de la demanda argumentó:

- **Salarios dejados de pagar:** Si bien es cierto que existe respuesta a derecho de petición por parte de la sociedad demandada en la que afirma que el 31 de agosto de 2017 realizaría el pago de los días 16 al 31 de mayo y 1° a 5 de junio de 2017, más allá de lo dicho en el escrito de la demanda y ratificado en el interrogatorio de parte al demandante, en cuanto a que su salario ascendía a \$750.000, no obra prueba en el plenario que confirme tal aseveración, por lo que no habrá lugar a condenar por dicho concepto.
- **Pago de Prestaciones sociales:** Al no tener certeza del extremo inicial de la relación laboral, ni del salario devengado, no es posible determinar el valor de las prestaciones sociales, por lo que se absolverá de dicha pretensión.
- **Indemnización moratoria:** Debido a que no hay condenas emitidas por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante, tampoco habrá lugar a condenar por este concepto.

En cuanto a las costas y en atención al amparo de pobreza otorgado al demandante desde el auto admisorio de la demanda, el juez de conocimiento, se abstuvo de imponer condena por tal concepto.

DEL TRAMITE EN CONSULTA

Repartida la demanda en sede Consulta en la fecha 24 de noviembre de 2020, este Despacho a través de auto del día 25 del mismo mes y anualidad, corrió traslado a los apoderados de las partes por el termino de 5 días para presentaran de forma escrita y a través del correo del Juzgado, sus alegatos de conclusión.

De otra parte, en providencia del 30 de noviembre de 2020, se decretó una prueba de oficio consistente en solicitar a la parte actora una copia de la historia laboral en pensiones del demandante y copia del contrato de trabajo suscrito por el demandante con la sociedad demandada.

No obstante, lo anterior, las partes, especialmente la demandante, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al LEONARDO BENITEZ GOMEZ al reconocimiento y pago de los salarios adeudados por la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., entre el 16 y 30 de mayo y 1° y 5 de junio de 2017, así como el pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, **REVOCARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, lo cual sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Se tiene probada la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo de modalidad por obra o labor determinada entre el señor LEONARDO BENITEZ GOMEZ y la sociedad SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., el cual terminó por causa de la finalización de la labor contratada en la fecha 5 de junio de 2017.

Normatividad aplicable

Artículos 23, 24 y 61 del C.S.T.
Artículos 164 y 167 del C.G.P.

Caso Concreto

Comparte esta Judicatura lo decidido por el Juez de instancia, únicamente en lo que respecta a que quedó acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo de modalidad de obra o labor contratada, el cual terminó el día 5 de junio de 2017; sin embargo, a contrario sensu de lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, esta despacho considera que si es posible establecer el extremo inicial de la relación laboral, si bien no desde la fecha que se indica en la demanda, al menos con la carta donde se reconoce se adeudan unos salarios se acepta desde que fecha se adeuda y hasta cuando, por lo que al menos en esas fechas existió relación laboral.

Al igual que concluyó el ad-quo, se considera que era carga de la prueba de la parte demandante demostrar el extremo inicial de la relación laboral, así como el salario recibido como contraprestación a sus servicios, pues es reiterada y pacífica la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de cierre, en tal sentido.

Para sustento de lo anterior, se extracta lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 2011, radicación 37.547, Magistrado Ponente GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, al indicar:

“Puesta la discusión en ese escenario jurídico, la Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones.

Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.”

Si bien el demandante afirma que inicio el 14 febrero de 2017 y el 5 junio de 2017, solo logro acreditar el extremo final mas no el extremo inicial, no obstante lo anterior el despacho después de analizar las respuestas a los diferentes derechos de petición y en especial el donde se le informa que los salarios causados entre el 16 mayo de 2017 al 5 junio de 2017, se le pagaran en agosto, claramente puede concluir que efectivamente existió relación laboral al menos en las fechas en las cuales se le reconoce adeudar salarios por lo cual el despacho declarara la existencia de vínculo laboral entre el 16 mayo de 2017 y el 5 junio de 2017. En cuanto a las condenas procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

De los Salarios Adeudados:

Analizando los documentos consistentes en el derecho de petición dirigido por el actor a su ex empleador y la respuesta dada a este, entiende que la sociedad demandada se allanó a sus suplicas, y en respuesta ofrecida, sin presentar oposición, le manifestó al pretensor que el pago de lo adeudado lo realizaría el día 31 de agosto de 2017.

Así las cosas, se colige que al señor Leonardo Benítez Gómez, se le adeudan los salarios correspondientes a los días 16 a 30 de mayo y del 1° al 5 de junio de 2017, por lo que se ordenará el reconocimiento y pago de dichas sumas.

Ahora bien, no logrando tener certeza de que en efecto el salario del demandante ascendía a la suma de \$750.000, el Juzgado tendrá en cuenta para ello la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual del año 2017 el cual era de \$737.717.

Hechos los cálculos pertinentes, se condenará a la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., a reconocer y pagar al señor LEONARDO BENITEZ GOMEZ, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$491.811).**

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO			
Salario Mínimo 2017	Salario Diario	Días Adeudados	Total
\$ 737.717	\$ 24.591	20	\$ 491.811

De las Prestaciones Sociales:

Las prestaciones sociales son beneficios legales y adicionales al salario, dentro de las cuales se incluyen la prima de servicios que se paga en dos cuotas

anuales, las cesantías que se liquidan una vez al año, así como los intereses sobre cesantías y la dotación. Por su parte, las vacaciones, aunque generalmente se incluyen, no se consideran parte de las prestaciones sociales.

Respecto de la dotación o calzado y vestido de labor, se evidencia de la lectura de la carta de terminación del contrato de trabajo entregada al actor, que el mismo fue requerido en los siguientes términos; *“le solicitamos retornar la dotación e implementos de seguridad que le fueron entregados...”*

Se concluye de lo anterior, que no habrá lugar a predicar condena por esta prestación social.

Respecto de las vacaciones, como se indicó anteriormente, las mismas no se consideran una prestación social, pues estas conforme con el artículo 186 del C.S.T., constituyen un derecho de todo trabajador.

Si bien es cierto que al interior del proceso no se ventiló la reclamación sobre este derecho, pues partiendo de las pruebas del derecho de petición y su respuesta, mismas que han servido de base para las condenas que hasta este momento se han impuesto y se han de impartir, se observa que en dicha reclamación, el pretensor no hizo la respectiva solicitud de su pago, sin embargo no se ha acreditado su pago y estas son prestaciones irrenunciables para el trabajador y contando el juez laboral con facultades ultra y extra procederá a emitir condena.

Bajo este escenario, se procede a realizar la respectiva liquidación de auxilio de cesantía, intereses sobre el auxilio de cesantía y prima legal, así:

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN				LEONARDO BENITEZ GOMEZ	
DESDE	HASTA	DIAS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	CESANTÍAS	INTERESES
16/05/2017	5/06/2017	19	\$737.717	\$38.935	\$247
TOTAL CESANTÍAS				\$38.935	-----
TOTAL INTERESES A LAS CESANTÍAS					\$247

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN				LEONARDO BENITEZ GOMEZ
DESDE	HASTA	DIAS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
16/05/2017	5/06/2017	19	\$737.717	\$38.935
LIQUIDACION PRIMA DE SERVICIOS				

Conforme con lo anterior se condenará a la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., a reconocer y pagar al

señor LEONARDO BENITEZ GOMEZ, las sumas de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$38.935)**, por concepto de auxilio de cesantía; **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$247)** por intereses a las cesantías; y de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$38.935)**, por concepto de prima de servicios.

De la Indemnización Moratoria:

En cuanto a la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T., se debe precisar que si bien es cierto la jurisprudencia ha indicado que esta no opera de manera automática y que se debe demostrar la mala fe del empleador, considera esta sentenciadora que en efecto la sociedad demandada no obró con las mejores intenciones, respecto del demandante.

En la comunicación entregada al señor Benítez Gómez, de fecha 5 de junio de 2017, se le informa que, en dicha fecha, se le terminaba de manera unilateral su contrato de trabajo debido a la terminación de la labor contratada; Así mismo, le refirieron que debía acercarse a las instalaciones de la empresa a efectos de entregar dotación y reclamar liquidación de contrato.

El demandante en el interrogatorio de parte, expresó que en el momento de entregar los elementos de trabajo le informaron que su liquidación quedaba pendiente y que estuviera llamando a preguntar sobre su pago.

En vista de lo anterior y toda vez que la sociedad demandada no canceló prontamente lo adeudado, el actor elevó derecho de petición en la fecha 18 de julio de 2018, es decir casi un mes y medio después de haberse finalizado su contrato, solicitando el pago de salarios adeudados, la liquidación de prestaciones sociales y la indemnización por mora.

La empresa le informó en respuesta a su petición, que lo adeudado sería cancelado en la fecha 31 de agosto de 2017 y que una vez lo hicieran le notificaban de ello.

Debido a que la sociedad SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., incumplió con el pago programado para el día 31 de agosto de 2017, el actor acudió ante el Ministerio de Trabajo, donde en la fecha 31 de octubre de ese mismo año, tuvo lugar audiencia de conciliación entre las partes, pero debido a la no concurrencia de la sociedad citada, se levantó constancia de su no comparecencia, dejando en libertad al pretendiente de acudir ante los jueces laborales.

Así las cosas, para esta Judicatura, la demanda actuó de mala fe, generando

engaños al accionante, y no respondiendo en termino oportuno por lo que legalmente le adeudaba, por lo cual se condenará a la sociedad SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., por la tardanza en el reconocimiento y pago de los salarios adeudados al demandante, la cual se liquidará desde el día 6 de junio de 2017, y que a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TREINTA PESOS (\$32.706.030).**

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO			
Desde	Hasta	Días Adeudados	Total
6/06/2017	28/01/2021	1332	\$ 32.755.212

A partir del día 27 de enero de 2021, la misma seguirá corriendo a razón de \$24.591, diarios y hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación, lo anterior teniendo como sustento el parágrafo 2 del artículo 65 CST que indica que la restricción de 24 meses solo es para los salarios superiores al salario mínimo mensual vigente.

Costas

Se condena en costas de primera instancia a la sociedad demandada, en esta instancia no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para en su lugar condenar a la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES ENERGETICAS INTELIGENTES S.A.S., a reconocer y pagar al señor al señor LEONARDO BENITE GOMEZ identificado con CC. 1.039.702.052 las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$491.811).** por concepto de los salarios adeudados entre el 16 y 30 de mayo de 2017 y el 1° y 5 de junio de 2017, conforme se dijo en la parte motiva.

- **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$38.935)**, por concepto de auxilio de cesantía.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$247)** por concepto de intereses sobre el auxilio de cesantía.
- **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$38.935)**, por concepto de prima de servicios.
- **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$32.755.212)**, por concepto de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., liquidada entre el 6 de junio de 2017 y el 27 de enero de 2021.
- Por la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., que se genere a partir del 29 de enero de 2021, a razón de \$24.591, diarios y hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

TERCERO: COSTAS primera instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante. En esta instancia no se causaron.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45e15147a98780bd65fe45029d8b34676cdf3afccc312b569bcaeaeca644b**

Documento generado en 28/01/2021 12:03:53 PM